

CAPÍTULO 1-16

OPERACIONES CON PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE

1. Alcance de las presentes normas.

La presentes normas se refieren a las “personas expuestas políticamente” (PEP), entendiendo por tales a aquellas que cumplen con la definición contenida en el N° 2 del título II del Capítulo 1-14 de esta Recopilación.

En el presente Capítulo se imparten instrucciones complementarias para efectuar operaciones o celebrar algún contrato con las personas expuestas políticamente.

2. Operaciones o contratos con PEP.

Cuando se trate de operaciones o contratos que se celebren con personas expuestas políticamente, las instituciones deberán establecer procedimientos especiales que incluirán al menos los siguientes aspectos:

- a) Las políticas establecidas por la institución en relación con PEP deberán ser descritas en su sitio web para conocimiento del público.
- b) Las aprobaciones de los créditos que se otorguen a PEP y que superen un monto definido por el Directorio para el efecto, deberán recaer en un nivel superior al previsto para las mismas operaciones con los clientes en general. En casos excepcionales, se podrá considerar al Directorio como instancia superior.
- c) El Directorio deberá recibir información periódica respecto de:
 - Las personas expuestas políticamente que son clientes de la institución, sus productos u operaciones y las condiciones de los mismos;
 - Los contratos celebrados entre el banco y las PEP, en que éstas tengan la calidad de prestadores de bienes o servicios o de contrapartes comerciales de cualquier naturaleza;
 - Reporte de cumplimiento de las políticas y procedimientos aprobados por el Directorio emanado de la Auditoría Interna.

Las instrucciones precedentes se aplicarán a las personas expuestas políticamente y a las personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con ellas.

3. Formalización y control.

Los procedimientos que se establezcan de acuerdo con lo indicado en el N° 2 precedente, formarán parte del Manual de políticas y procedimientos de que trata el N° 3 del título II del Capítulo 1-14, debiendo quedar sujetos también a los controles o evaluaciones propias de las funciones del Oficial de Cumplimiento y de la auditoría interna de la institución, según lo indicado en los N°s. 4 y 8 de ese título.
